



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003-005-2022-01186-00
ACCIONANTE: BRAYAN ORLANDO ROJAS REINA
ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

Indicó el accionante que, *“12 de Octubre de 2022 envié derecho de petición a la accionada donde hacían unas solicitudes respetuosas con relación a unos reportes negativos que me aparecen en las centrales de riesgo Datacrédito y Transunión con relación a la obligación No ***7214”, y que “al día de hoy ya pasaron los 15 días hábiles para que la entidad accionada me respondiera el derecho de petición que para mí es tan importante porque está relacionado con un reporte de negativos en centrales de riesgo los cuales me están afectando mi derecho habeas data.”*

2. LA PETICIÓN

Solicitó se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, *“Que se dé respuesta satisfactoria a la petición hecha por mí, a la entidad el día 12 DE OCTUBRE DE 2022.”*

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 18 de noviembre del año en curso, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada, y se le otorgó un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo. Igualmente, se dispuso la vinculación de la CIFIN S.A hoy TRANSUNION, y EXPERIAN COLOMBIA S.A (DATA CREDITO)

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

En término se pronunció frente a los hechos y pretensiones del accionante, para lo cual indicó que “*Mediante SDM 202254009651061 esta Dirección otorgó respuesta al ciudadano la misma reiterada mediante SDM 202254009659171 otorgamos respuesta donde se le indico al ciudadano que la Dirección de Gestión de Cobro solicitó ante la Entidad competente la actualización en centrales de riesgo frente a las obligaciones canceladas, no obstante, no es la Secretaria Distrital de Movilidad la encargada de eliminar los reportes negativos como lo manifestamos en la respuesta notificada al Accionante*”, por lo que solicitó negar el amparo solicitado, en tanto no existe vulneración de derechos fundamentales del accionante.

CIFIN S.A.S. (TransUnion®)

En término manifestó al Despacho que “*al efectuar la consulta a la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®), el día 18 de noviembre de 2022 a las 17:23:48, se encuentran los siguientes datos:*

Obligación No.	067214
Fecha de corte	25/10/2022
Fuente de la información	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Estado de la obligación	CUMPLIENDO PERMANENCIA
Fecha inicio mora	6/09/2022
continua	
Tiempo de mora	3 (90 días o más)
Fecha Pago / Extinción	12/10/2022
Permanencia hasta	10/01/2023

Añadió que, “*No es posible para este Operador, con la información que le ha sido reportada hasta el momento, proceder con la aplicación de alguna de las Amnistías Especiales a favor del accionante, por cuanto la Fuente no le ha indicado a CIFIN S.A.S (TransUnion®) que el accionante tenga alguna de las condiciones especiales de las que tratan los parágrafos 2º, 3º o 4º del artículo 9 de la Ley 2157 de 2021.*”

EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO

Procedió a contestar la presente acción, para lo cual indicó que “*La historia de crédito de la parte accionante expedida el 22 de noviembre de 2022 reporta la siguiente información.*”

INFORMACION BASICA

HP2BCCB

C.C #01024514494 () ROJAS REINA BRAYAN ORLANDO
VIGENTE EDAD 29-35 -XP.09 02/24 EN BOGOTÁ D.C. [CONDICIONAR] 22-NOV-2022

DATACREDITO

• *La parte accionante NO REGISTRA NINGUNA OBLIGACIÓN suscrita con SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad. Por tanto, NO REPOSA NINGÚN DATO NEGATIVO.*” Conforme a lo anterior, solicitó se desvincule de la presente acción constitucional.

III CONSIDERACIONES

3.- LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

3.1.- El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.** Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe

recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirige la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)

3.2. En ese orden, formulada una petición la autoridad queda sujeta al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles. (Ley 1755 de 2015)

4- CASO CONCRETO

En el asunto materia de escrutinio, el accionante invocó la protección al derecho fundamental de petición, por cuanto, indica, la entidad accionada no ha dado respuesta a su solicitud que elevó el 18 de octubre de 2022.

Dentro del expediente de tutela se encuentra acreditado que el demandante el 18 de octubre de los corrientes, formuló un derecho de petición a la accionada en donde le solicitó, *“PETICIÓN PRIMERA: Como beneficiario de la ley borrón y cuenta nueva solicito que se eliminen los vectores negativos de mi historial, bien sea, se pongan todos los vectores de comportamiento en “N”. PETICIÓN SEGUNDA: Solicito que se actualice toda la información que esté afectada de forma negativa de mi historial como adjetivo, calificaciones y vectores de comportamiento. PETICIÓN TERCERA: Solicito la comunicación previa al reporte, copia del contrato y de la autorización para reportar en centrales de riesgo.”*

Pues bien, la accionada, en la contestación que hizo de la acción constitucional, indicó que, *“Mediante SDM 202254009651061 esta Dirección otorgó respuesta al ciudadano la misma reiterada mediante SDM 202254009659171 otorgamos respuesta donde se le indico al ciudadano que la Dirección de Gestión de Cobro solicitó ante la Entidad competente la actualización en centrales de riesgo frente a las obligaciones canceladas, no obstante, no es la Secretaria Distrital de Movilidad la encargada de eliminar los reportes negativos como lo manifestamos en la respuesta notificada al Accionante”*. Allegó copia de la comunicación de fecha **2 de noviembre de 2022**. En esta, la accionada le informó al quejoso que, *“En respuesta a su petición de la referencia, se le informa que una vez revisados los portales de*

información de Centrales de Riesgo se realiza actualización del acuerdo de pago No. 2794801 de 08/15/2013, el cual se encuentra en estado cancelado, ante central de riesgos Cifin Transunion”, y que “En relación con su solicitud de eliminación de los reportes negativos, se le informa que esta Entidad NO es un operador de datos o de información tal y como lo define literal c, artículo 3 de la Ley 1266 de 2008”; respuesta en donde se resuelve de fondo la solicitud. Cosa diferente es que no se haya accedido a lo solicitado, cuestión que escapa al derecho de petición.

Dicha respuesta fue allegada como prueba por el accionante dentro de la acción de tutela 2022-01097, que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad.

Puestas de esa forma las cosas, es evidente que no se acreditó la vulneración alegada.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

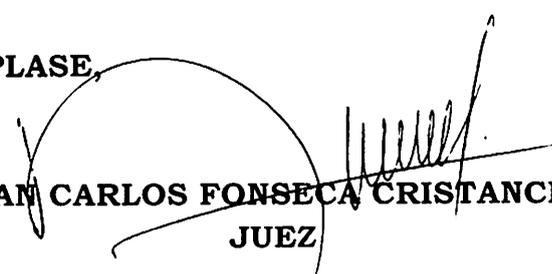
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por **BRAYAN ORLANDO ROJAS REINA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ